



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de junio de 2026

Núm. 338-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000045 Proposición de Ley para la protección de la dignidad de las mujeres y la seguridad ciudadana en el espacio público.

Remitida por el Senado

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado

Proposición de Ley para la protección de la dignidad de las mujeres y la seguridad ciudadana en el espacio público.

Acuerdo:

1. Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar dictamen a la Comisión Constitucional. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 30 de junio de 2026.
2. Asimismo, solicitar de la Ponencia que se constituya en el seno de la Comisión que, conforme a lo dispuesto por el artículo 130.1 del Reglamento, eleve a la Mesa de la Cámara su criterio razonado acerca de su posible desglose.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES
Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Exposición de motivos

I

España es una de las grandes naciones históricas que han configurado la civilización europea. Esta civilización, asentada sobre los pilares de la tradición cristiana y de la cultura grecorromana, ha hecho posible un modo de vida presidido por principios como la libertad, la justicia, el imperio de la ley y la protección del bien común. Solamente en Occidente puede decirse que existe, con verdadera solidez, una sociedad respetuosa con los derechos de la persona, en la que hombres y mujeres pueden ejercitar en régimen de igualdad estos derechos, a la vez que cumplen en ese mismo régimen con sus obligaciones.

Pero todos estos bienes y derechos están siendo amenazados por un fenómeno que está marcando las sociedades europeas en las últimas décadas, que es la llegada masiva de inmigrantes procedentes de otros continentes. Un efecto notorio de este proceso ha sido la importación de hábitos y comportamientos ajenos a los de las sociedades occidentales en que se insertan, cuando no totalmente contrarios.

La llegada masiva de inmigrantes de países con fuerte influencia islamista plantea la cuestión de cómo deben actuar los poderes públicos de las naciones occidentales como España ante el hecho cierto de que algunas de esas personas pretenden imponer las costumbres islamistas en el espacio público de dichos países.

Una falsa noción de tolerancia podría conducir a permitir la progresiva normalización de hábitos como la circulación masiva de personas con el rostro cubierto, pero ello supondría admitir como corriente una costumbre que es sencillamente incompatible con el modo de vida de nuestra civilización, además de entrañar graves peligros para la seguridad ciudadana. Tales son las razones que han llevado a naciones como Francia en 2010, Bélgica en 2011, Austria en 2017, Dinamarca en 2018, Países Bajos en 2019 y Suiza en 2021 —mediante consulta popular— a establecer restricciones al uso de prendas que ocultan el rostro humano en el espacio público. El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 1 de julio de 2014 (caso S.A.S. v. Francia) declaró que este tipo de medidas podían tener «una justificación objetiva y razonable».

La imposición de este sistema de creencias tiene otras consecuencias que en cualquier país occidental serían consideradas inaceptables, como es la posición netamente subordinada que tienen las mujeres en la familia y la sociedad.

La indicada subordinación, a su vez, tiene numerosas manifestaciones simbólicas, y sin duda entre las más visibles están las relacionadas con la forma de vestir. Así, el contexto cultural y social configurado por el islamismo ha impuesto el uso de prendas de vestuario como el nicab o el burka, que cubren el rostro de la mujer, con la sola excepción de los ojos en el primer caso. La utilización de estas prendas tiene, sin discusión, una clarísima implicación de erradicación de la identidad personal de la mujer de la vida colectiva de la comunidad en la que se encuentra y de sometimiento al varón. De otra parte, ese oscurecimiento de la identidad personal tiene otro tipo de consecuencias en la esfera pública, ya que representa potencialmente un grave riesgo para la seguridad.

En el caso de España, es necesario evitar que un ya inasumible incremento generalizado de la población extranjera se traduzca además en la imposición en muchos casos de la ideología islamista, caracterizada por la intolerancia para con otras creencias y costumbres. Por tanto, no se trata de una cuestión de sentimientos religiosos, sino del peligro que representa una ideología incompatible con el modo de vida occidental.

Es imprescindible una respuesta en defensa de los principios que sustentan la cultura y la sociedad españolas. Además, los preceptos constitucionales que configuran la libertad y la igualdad como valores superiores del ordenamiento, la dignidad de la

persona como fundamento del orden político y de la paz social, y la integridad física y la seguridad como derechos fundamentales, llevan a considerar la utilización de las prendas llamadas nicab y burka como contrarias al orden público español. La utilización de estas prendas compromete la continuidad de un modo de vida basado en la consideración de la identidad personal, tanto en el aspecto de poder tenerla y expresarla, como en el de ser conocida por la comunidad en la que se vive. La sociedad española no puede aceptar que, al amparo de una ideología ajena y hostil a Occidente, se pretenda eliminar la identidad de las mujeres y de las niñas de la vida social, con el consiguiente ataque a su dignidad como personas. Y la autoridad no puede consentir que esa costumbre indeseable ponga en peligro esa seguridad que no solamente es un derecho básico, sino que es el cimiento mismo de la convivencia en paz y justicia.

En consecuencia, se incorpora al ordenamiento jurídico español una prohibición general de uso en el espacio público de las prendas de vestuario conocidas como nicab y burka, con objeto de establecer su carácter ilícito y dejar sentado el principio de que su utilización no podrá ser objeto de tutela jurídica. De igual manera, se modifica la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, con la finalidad de sancionar la utilización de dichas prendas de vestuario, así como la acción de obligar a su uso por parte de padres o tutores, y de fijar las sanciones apropiadas. Se reforma asimismo Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, para asegurar que la reincidencia en dicha conducta —al igual que otras infracciones graves— sea sancionada en todo caso con la expulsión del territorio nacional cuando sea realizada por extranjeros.

Finalmente, se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el propósito de contemplar específicamente la sanción penal de quien pretenda imponer a otra persona esa misma conducta ilícita del uso de las prendas denominadas nicab y burka.

La presente Ley Orgánica consta de un artículo único, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario Mixto a propuesta de los senadores de VOX presenta la siguiente proposición de ley.

Artículo único. Prohibición de utilización en el espacio público de los velos denominados nicab y burka.

Queda prohibida la utilización en el espacio público, o en lugares privados con proyección a un espacio o uso público, de los velos denominados nicab y burka.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 172 ter de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«6. El que impusiere, mediante violencia, intimidación o cualquier forma de coacción, el uso de los velos denominados nicab y burka, será castigado con la pena de prisión de un año y seis meses a tres años.

Cuando la víctima se hallare en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por ser menor de edad, el responsable será castigado con la pena de prisión de dos años y seis meses a cuatro años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia, intimidación o coacción se perpetraren en presencia de menores,

o utilizando armas, o tuvieren lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realizaren quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza».

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

1. Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 53 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que queda redactada como sigue:

«f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana».

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que queda redactada como sigue:

«1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, se aplicará la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción».

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.*

1. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que queda redactada como sigue:

«c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación. Esta circunstancia no será objeto de consideración en el supuesto del apartado 14 bis del artículo 36 de esta Ley Orgánica».

2. Se añade un nuevo apartado 14 bis al artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que queda redactado como sigue:

«14 bis. La reincidencia en la infracción contemplada en el apartado 3 bis del artículo 37 de esta Ley Orgánica».

3. Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que queda redactado como sigue:

«3 bis. El uso de los velos denominados nicab y burka que se desarrolle en el espacio público o en lugares privados con proyección a un espacio o uso público, así como la imposición de ese uso a un menor de edad por parte de sus padres o tutores en el ejercicio de las funciones derivadas de su representación legal».

Disposición final cuarta. *Títulos competenciales.*

1. El artículo único se dicta con carácter orgánico por constituir desarrollo y regulación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, y asimismo al amparo del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado en el

número 1.^a la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en el número 29.^a la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

2. La disposición final primera se dicta al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal.

3. La disposición final segunda se dicta al amparo del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado en el número 2.^o la competencia exclusiva sobre inmigración y extranjería, y en el número 29.^a la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

4. La disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».